

**SECRETARÍA-** Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el periodo probatorio y la parte demandada Municipio de Sincelejo presentó el informe solicitado. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO PADRON ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN POPULAR**  
**EXPEDIENTE: 70001333008-2012 -00120-00**  
**DEMANDANTE: PROCURADOR 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS**  
**ADMINISTRATIVOS.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS.**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que se encuentra vencido el periodo probatorio y el accionado Municipio de Sincelejo allegó el informe solicitado, memorial visible a folios 504 a 507 del expediente principal. Es del caso pronunciarse al respecto.

### **2. ANTECEDENTES**

El Procurador 44 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección derechos colectivos contra el Municipio de Sincelejo – Concejo Municipal, pretendiendo se ampare el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como los derechos de los consumidores y usuarios y el trato digno a las personas; pretendiendo que se reglamente las medidas para la atención digna, de calidad y decorosa a la ciudadanía en el municipio de Sincelejo y se prohíba la ocupación del espacio público con filas de usuarios

de servicios privados o públicos. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012<sup>1</sup>, se admitió la misma y se ordenó notificar personalmente al demandado, Procurador Judicial y Defensor del Pueblo. El Municipio de Sincelejo contestó<sup>2</sup> oportunamente la demanda y solicitó se vinculara a las entidades públicas y privadas que involucraba el accionante, en particular el Banco Agrario de Colombia. Por auto de fecha 22 de febrero de 2013<sup>3</sup> se resolvió vincular a este proceso al Banco Agrario de Colombia, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, Banco Popular y Hospital Universitario de Sincelejo, ordenando notificar personalmente la demanda.

Recibiéndose contestación de la demanda por parte de la vinculada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>4</sup>, del Banco Agrario de Colombia<sup>5</sup>, del Banco Popular<sup>6</sup>, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social<sup>7</sup> y del Hospital Universitario de Sincelejo.<sup>8</sup>

Por auto de 9 de octubre de 2014<sup>9</sup> se fijó fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual fue reprogramada mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2014.<sup>10</sup> La audiencia se llevó a cabo el día 29 de enero de 2015, la cual fue declarada fallida ante la inasistencia del accionante y el representante del Hospital Universitario de Sincelejo, abriendo a pruebas el proceso.<sup>11</sup> Luego, mediante auto de fecha 30 de junio de 2015<sup>12</sup> el despacho resolvió modificar prueba de inspección judicial por solicitud de informes a las accionadas, concerniente a informar el procedimiento para la atención al público.

La audiencia de pruebas se realizó el día 06 de agosto de 2015, en la cual se recaudaron prueba testimonial y se decidió requerir al Municipio de Sincelejo para que allegara el informe solicitado, prorrogándose el periodo probatorio

---

<sup>1</sup> Folios 23-25.

<sup>2</sup> Folios 30-34.

<sup>3</sup> Folios 43-45

<sup>4</sup> Folio 51-63.

<sup>5</sup> Folios 80-88.

<sup>6</sup> Folios 94-95.

<sup>7</sup> Folios 129-140.

<sup>8</sup> Folios 353-354.

<sup>9</sup> Folios 362-363.

<sup>10</sup> Folio 383.

<sup>11</sup> Folios 392-393.

<sup>12</sup> Folios 440-441.

por cinco (5) días adicionales.<sup>13</sup> Habiéndose recibido informe solicitado por parte del demandado municipio de Sincelejo.<sup>14</sup> Por lo que este despacho debe pronunciarse al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en su artículo 33 dispone lo siguiente:

*“Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

(..)..”

En el presente asunto fueron decretadas las pruebas pedidas por las partes, de las cuales fueron recepcionadas en audiencia de pruebas realizada el 06 de agosto de 2015, la concerniente a la declaración rendida por la testigo Sonia Muñoz Hoyos, así mismo los informes solicitados a las entidades demandadas, Banco Popular, Departamento para la Prosperidad Social, Hospital Universitario de Sincelejo, Banco Agrario y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; resolviéndose requerir al alcalde del municipio de Sincelejo para que allegara el mismo<sup>15</sup>, el cual ya fue allegado al proceso, como da cuenta los memoriales que militan a folios 496 al 499 y del 504 a 507 del expediente principal.

No obstante se observa que no fue recaudado el interrogatorio de parte<sup>16</sup> al doctor Raul Vergara Alvis en su condición de Procurador Judicial, solicitada por la demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS-; así como los testimonios solicitados por el accionante<sup>17</sup>, en los que para la época fungían como Personero Municipal y Defensor del Pueblo regional Sucre, señores Jacobo Quessep Espinosa y Oscar Herrera Revollo, respectivamente.

Al respecto y visto el plenario, este despacho considera que existe suficiente material probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda,

---

<sup>13</sup> Folios 464-466.

<sup>14</sup> Folios 496-499 y 504-507.

<sup>15</sup> Folios 464-466.

<sup>16</sup> Folio 245.

<sup>17</sup> Folio 5 de la demanda.

además por estimarse que las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte deprecado no aportarían mayor ilustración probatoria y en tratándose del testimonio del señor Jacobo Quessep, quien para la fecha ostentaba la calidad de Personero Municipal de Sincelejo y actualmente es el alcalde del demandado Municipio de Sincelejo, existiría además imposibilidad jurídica para la práctica de dicha prueba.

Por lo expuesto, este despacho prescindirá de las pruebas indicadas y a la luz del artículo 33 de la ley 472 de 1998, citada antes, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión, con la precisión que si al momento de emitir la sentencia, existieren puntos dudosos que requieran ser objeto de prueba para su esclarecimiento, el juez podrá decretarlas en virtud del artículo 213 inciso 2 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, en el plenario se tiene poderes conferidos por las entidades demandadas Municipio de Sincelejo<sup>18</sup>, Hospital Universitario de Sincelejo<sup>19</sup> y Banco Agrario de Colombia<sup>20</sup>, y por parte de la Defensora Regional del Pueblo<sup>21</sup>; por lo que el despacho procederá a reconocer personería jurídica a cada profesional del derecho.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Prescíndase de las pruebas testimoniales solicitadas por el accionante y el interrogatorio de parte deprecada por la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Declárese precluido el periodo probatorio y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33

---

<sup>18</sup> Folio 474.

<sup>19</sup> Folio 487

<sup>20</sup> Folio 493.

<sup>21</sup> Folio 500

de la Ley 472 de 1998. En esta misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo considera.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.550.127 expedida en el Carmen de Bolívar y titular de la Tarjeta Profesional No. 215.851 del C. S. de la J., como apoderado judicial del accionado Municipio de Sincelejo, en los términos y extensiones del poder conferido.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor ANIBAL GALINDO DÍAZ CONTRERAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.501.169 expedida en Sincelejo y titular de la Tarjeta Profesional No. 74.156 del C. S. de la J., como apoderado judicial del accionado Hospital Universitario de Sincelejo, en los términos y extensiones del poder conferido.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar en este proceso a la doctora EVA ESTHER GUEVARA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.545.781 expedida en Santa Marta y titular de la Tarjeta Profesional No. 47.177 del C. S. de la J., como apoderado judicial del accionado Banco Agrario de Colombia, en los términos y extensiones del poder conferido.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.031.271 expedida en Sincé y titular de la Tarjeta Profesional No. 131.996 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Defensoría Regional del Pueblo, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**